



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES- PROCESO DE SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA - PROYECCION DESARROLLO COMUNITARIO		Consecutivo SISI: 101
Subproceso: DESPACHO/ SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso: 2000	Código de la Serie /o- Sub serie (TRD) 2000-244

Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
181 900 662917-9
DG 25 G 95 A 95
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
ALCALDIA DE BUCARAMANGA -
ALCALDIA - SEC. INT - JURIDICA

Dirección: CALLE 35 # 10-43 FASE I
PISO 3

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 580006246

Envío: YG186306036C.O

ONSTANCIA SECRETARIAL. Revisado el expediente se verifico que se envió la notificación personal, a la señora ANGELICA ESCOBAR LOPERA, a la dirección que obra dentro del proceso No 4262, sin que hubiese podido efectuarse, por lo anterior el despacho procede a dar notificación por aviso de conformidad con el Art. 69 del C.P.A.C.A.

g. CAROLINA TORRES CAREÑO
S-Secretaria del Interior-Segunda Instancia

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ANGELICA ESCOBAR LOPERA

Dirección: Calle 19 No. 22-22 B. San
Francisco

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 580011093

Fecha Admisión:
12/03/2018 19:11:32

Min. Transporte Lic de carga 003200 del 20/05/2018
Min. TC Red Mensajería Express 000607 del 05/05/2018

LCALDIA DE BUCARAMANGA SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL

NOTIFICACION POR AVISO

Bucaramanga, Nueve (09) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Señora
ANGELICA ESCOBAR LOPERA
Calle 19 No. 22-22 B San Francisco
C.C. No. 39.175.253

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: Resolución No. 170 del seis (06) de Mayo de dos mil trece (2013).

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIO: Secretaria del Interior Municipal

PROCESO NO. 4262 - INSPECCION SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES

FUNCIONARIO COMPETENTE: ALBA ASCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal

Recursos: No proceden

De manera atenta la Oficina de Segunda Instancia, por medio del presente aviso se permite notificar la Resolución No. 4262 de fecha seis (06) de Mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto dentro del mismo proceso.

Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.

Atentamente,

CAROLINA TORRES CARREÑO
Abogada CPS - Secretaria del Interior/Segunda Instancia

Revisó: Dra. MARTHA LANCHEROS G.
Abogada Coordinadora Segunda Instancia

Anexo: Copia integra de la Resolución No. 170 - Mayo 06 de 2017.



Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



AFECTOS A PROCESOS JUDICIALES		No. Consecutivo
SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA		S.I
CIUDADANA		
PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		
Subproceso:	Código	Código de la Serie /o- Subserie
DESPACHO SECRETARIA Y SUBSECRETARIA	General 2000	(TRD) 2000-04

Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

RESOLUCIÓN No. 170

Seis (6) de Mayo de dos mil trece (2013)

PROCESO No. 4262 Inspección Segunda de Establecimientos Comerciales

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

EL SECRETARIO DEL INTERIOR MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante la Resolución No. 0127 de 2006 y el Decreto No 215 de Noviembre 27 de 2007

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

OBJETO A DECIDIR

Este Despacho procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro del término legal, por el doctor CARLOS FRANCISCO BOTERO ORTIZ, Identificado con la Tarjeta Profesional No. 49.801 del C.S.de la J, quien actúa como apoderado de la señora ANGELICA ESCOBAR LOPERA, contra la Resolución No. 4262SA de Julio 19 de 2007, proferida por la Inspección Segunda de Establecimientos Comerciales.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito presentado dentro del término legal, el día once (11) de Septiembre de 2007 (folios 15 a 16) por el doctor CARLOS FRANCISCO BOTERO ORTIZ, Identificado con la Tarjeta Profesional No. 49.801 del C.S.de la J, quien actúa como apoderado de la señora ANGELICA ESCOBAR LOPERA, en su condición de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio, ubicado en la calle 19 No. 22-22 Barrio San Francisco de esta ciudad, interpone RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra la Resolución No. 4262SA de Julio 19 de 2007, en donde solicita que se revoque la sanción impuesta y en su lugar se absuelva a su representada de las conductas imputadas.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Las presentes diligencias se adelantan con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado el Código Departamental de Policía Artículo 355 y siguientes, en el Decreto No. 214 de 2007 Artículos 1 y 196 el cual cumplió los Acuerdos Municipales No.006 de 2005 y 048 de 2006, Decreto 215 de 2007, la ley 232 de 1995, Decreto Reglamentario 1789 de 2008 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.- El 22 de Noviembre de 2005 la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales, avoco conocimiento de la investigación del establecimiento, ordenándose adelantar todos los trámites respectivos que conciernen al proceso policivo.
- 2.- EL 29 de Noviembre de 2005, se expide REQUERIMIENTO, dirigido al propietario y/o representante legal del establecimiento de Comercio, ubicado en la calle 19 No. 22-22 Barrio San Francisco de esta ciudad, a fin de dar conocimiento del proceso y de notificarla.
- 3.- El 23 de Julio de 2007, se llevó a cabo visita de inspección al establecimiento de comercio ubicado en la calle 19 No. 22-22 Barrio San Francisco de esta ciudad, a fin de verificar si cumplía con los lineamientos expuestos en la ley 232 de 1995.
- 4.- En visita realizada el 23 de Julio de 2007, se pudo evidenciar en las observaciones que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 19 No. 22-22 Barrio San Francisco de esta ciudad, funciona un establecimiento, cuya actividad es venta de calzado, sin poseer todos los documentos requeridos para tal fin.

5.-



5.- Con base en las anteriores consideraciones, la INSPECCIÓN SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES expide RESOLUCIÓN No. 4262SA el día 9 de Julio de 2007. "Por medio del cual procede este Despacho a SANCIONAR con multa de TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalente a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL CIEN PESOS M/cte. (\$ 1.301.000,00), mas el 25% en estampillas de Previsión Social Municipal, de manera simultanea se ordenó por medio del mismo fallo, imponer medida de SUSPENSION y SELLAMIENTO TEMPORAL de actividades por el termino hasta de 2 meses en caso de omisión", al propietario y/o representante legal del Establecimiento de Comercio, ubicado en la calle 19 No. 22-22 Barrio San Francisco de esta ciudad.

6.- Resolución notificada personalmente a la señora ANGELICA ESCOBAR LOPEZ, identificada con C.C.39.175.253 de Medellín, el día 4 de Septiembre de 2007.

7.- Mediante escrito recibido el 11 de Septiembre de 2007, el doctor CARLOS FRANCISCO BOTERO ORTIZ en calidad de apoderado del propietario y/o representante legal del establecimiento comercial, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 4262SA de Julio 9 de 2007.

8.- El 24 de Septiembre de 2007, la Inspección expide Resolución No. 4262REP que confirma la decisión tomada y concede el recurso de apelación ante el Secretario de Gobierno. Esta Resolución es notificada mediante edicto a las partes el día 7 de diciembre de 2007.

10.- El 20 de noviembre 2008 el secretario de Gobierno Municipal dicta auto avocando conocimiento para el asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero, dejar en claro que revisadas las diligencias, no se encuentra causal de nulidad alguna, por lo que estando dentro del término legal, se procederá a realizar el estudio del Recurso de Apelación interpuesto por el doctor CARLOS FRANCISCO BOTERO ORTIZ, identificada con T.P. N.º. 4980-1 del C.S. de la J, quien actúa como apoderado de la señora ANGELICA ESCOBAR LOPERA, en calidad de propietaria y/o representante legal del Establecimiento de Comercio, ubicado en la calle 19 No. 22-22 Barrio San Francisco de esta ciudad.

Las presentes diligencias se encuentran orientadas por la normatividad de la Ley 232 de 1995, el libro primero del C.C.A. y demás normas concordantes y jurisprudencia relevante a tales efectos. En este sentido, el motivo por el cual el señor apoderado de la parte recurrente, agota la vía gubernativa interponiendo los recursos de reposición y en subsidio de apelación (folios 15 a 16), en donde solicita se revoque la sanción interpuesta por la resolución No. 4262SA de 8 de Julio de 2007 y manifiesta: " Que a su defendida señora ANGELICA ESCOBAR LOPERA, no se le garantizo los principios fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa, que no existe documento alguno que acredite su condición frente al establecimiento de comercio, en la cual ora como propietaria, o como administradora, que es la calidad en la cual la encasilla en la resolución. Igualmente manifiesta que no se encuentra comprobada vinculación alguna entre la propietaria del establecimiento comercial y el proceso, ya que no se encuentra requerimiento alguno, que hubiese sido entregada a su defendida, que no existen pruebas que acrediten que se haya cometido las infracciones que indica la inspección.

En respuesta a esto, la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales resuelve el Recurso de reposición mediante Resolución No. 4262REP de Septiembre 24 de 2007, aduciendo que después de hacer un recuento de los argumentos de parte recurrente, se pudo establecer que al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio, no se le están vulnerando el derecho al debido proceso y menos al de defensa, porque se le ha comunicado por escrito, se le notifico la resolución por medio de la cual se le impuso la sanción, y dentro del termino que la ley concede, interpuso el respectivo recurso, en el caso que nos ocupa, la imposición de la Sanción es el resultado de una averiguación sumaria, dentro de la cual se aportan las Actas de Visitas, tanto de la Policía Nacional como de funcionarios de la Inspección; los requerimientos que se le hicieran, así como el uso de los derechos que le asisten por

SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I
PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA Y SUBSECRETARIA	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-04

amparo constitucional, y hace uso del derecho a interponer los recursos de ley, brindándoseles todas las garantías y facultades suficientes para la protección de sus intereses, ha tenido la oportunidad de intervenir, de controvertir, no ha quedado en indefenso, por ello no se puede hablar que se le este vulnerando sus derecho.

Estos límites están relacionados en especial para la realización de actividades comerciales por la Ley 232 de 1995, que limita el ejercicio de este derecho y lo reglamenta para garantizar el bien común. Como obra en el expediente, es de conocimiento de la actora, las obligaciones que tiene como comerciante en el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad económica. El legislador en consecuencia en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, fijó como límites a la actividad comercial mencionada, el cumplimiento de las siguientes disposiciones relacionadas con el orden público: "Art. 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos: a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las misma a la entidad de planeación o a quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia; c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derecho de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedida por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias; d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, y e) Comunicar en la respectiva oficina de Planeación, o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento".

Por tal razón, una vez, analizados los hechos relacionados en el acápite se puede deducir, que el establecimiento de comercio aquí investigado, por mas de que se le envió requerimiento con fecha Noviembre 29 de 2005, omitió la entrega de los documentos de acuerdo a la ley 232 de 1995, como son: Matrícula de Industria y Comercio, recibo de pago de iniciación o continuación, recibo de pago de Industria y Comercio de la Alcaldía de Bucaramanga, paz y salvo de Sayco, Acimpro, registro mercantil de la Cámara de Comercio y además se le requirió para que se adecuara a funcionar dentro de los parámetros del Plan Territorial Decreto 236/02 y Acuerdo 046/03.

En Sentencia C-492 de 2002 la Corte Constitucional señala que "los establecimientos abiertos al público, en desarrollo de la libertad económica e iniciativa privada, ofrecen a la comunidad bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades básicas, suntuarias, recreativas y culturales de la sociedad. Por ello los controles sobre el ejercicio de la actividad comercial, tienen una relación estrecha con la protección del bien común. Corresponde al Estado reglamentar la forma como los particulares ofrecen la prestación de bienes y servicios al público para así, garantizar condiciones mínimas de tranquilidad y moralidad públicas. Los límites al ejercicio de la libertad económica no pueden entenderse como un abuso del poder de policía sino como el cumplimiento del deber del Estado, de garantizar la plena vigencia y efectividad de los derechos de las personas. En este punto, la definición de orden público como medio para el desarrollo pleno de los derechos humanos revela la importancia y necesidad del control de la actividad de los particulares. Las medidas de control al funcionamiento de los establecimientos abiertos al público cumplen con el fin de garantizar el bien común en el intercambio de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades de las personas. El exigirle a los particulares, medidas de salubridad, pago de obligaciones tributarias, funcionamiento bajo las reglas de planeación, cumplimiento de horarios, ubicación e intensidad auditiva, se revelan como medios idóneos para el adecuado desarrollo de la actividad económica de los establecimientos abiertos al público. Son reglas mínimas para la prestación de servicios. El cierre temporal de los establecimientos abiertos al público que no cumplan con las prescripciones legales resulta proporcional y razonable, porque en primer lugar se trata de exigencias que hagan nugatorio el ejercicio de la actividad económica o que vulneren el núcleo esencial del derecho a la iniciativa privada. Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas".

El procedimiento que establece el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 para la imposición de las sanciones, es el que corresponde al libro primero del Código Contencioso Administrativo según lo especifica su tenor literal. Las sanciones administrativas aplicables a los infractores, de otro modo, son las previstas en los numerales 1 a 4 del artículo 4°, que van desde el requerimiento escrito de autoridad, hasta el cierre definitivo del establecimiento, siendo exigencias sucesivas y progresivas, según el texto acusado. En efecto, el alcalde deberá actuar con quien incumpla los requisitos del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, siguiendo las etapas señaladas en el artículo 4° de esa ley. En consecuencia, el régimen previsto por el legislador para la imposición de las sanciones



ALCANTARA PROCESOS JUDICIALES SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo S.I
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA Y SUBSECRETARIA	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-04

Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

establecimiento comercial pueda funcionar conforme a la ley , también lo es el hecho de que en el momento que se cometió la infracción, no allego la documentación requerida, lo cual se ve reflejado en el material probatorio y en la sustentación del recurso de apelación obrante en la foliatura que nos ocupa.

Sin duda alguna, el legislador pensó que la facultad sancionatoria a imponer en estos casos, debía ser proporcional a los hechos que le sirvieron de causa, por lo que previó la gradualidad, como mecanismo para hacer cumplir los requerimientos de ley, sin desconocer paralelamente la libertad de empresa. Es así que este despacho considera que en relación a los hechos que sirvieron de causa no es proporcional imponer multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y procede en su lugar a modificarlo por un (1) salario mensual legal vigente.

Y también modificara lo relacionado con el cobro de la estampilla habida cuenta de que el artículo PRIMERO del Acuerdo Municipal 035 de 2009, deroga el numeral 48 del artículo SEGUNDO del Acuerdo Municipal No. 034 de septiembre 04 de 1989 y que establecía el cobro de la estampilla de Caja de Previsión Municipal por un total del 25% en toda resolución de multas que impongan los funcionarios públicos, y modificara el número de salarios mínimos a pagar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario del Interior Municipal en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR las resoluciones Nos. 4262SA de fecha Julio 19 de 2007 y 4262REP de fecha 24 de Septiembre 24 de 2007, proferida por la Inspección Segunda de Establecimientos Públicos y Actividades Comerciales. Lo anterior acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFIQUESE el Artículo Primero de la resolución No. 4262SA de fecha Julio 19 de 2007, en cuanto se refiere al numero de salarios a pagar de la sanción, que será de un (1) salario mínimo legal mensual vigente del año 2007.

ARTICULO TERCERO: ELIMINAR del Artículo Primero de la Resolución No. 4262SA de fecha Julio 9 de 2007, el veinticinco (25% por ciento del valor correspondiente a estampillas de Caja de Previsión Municipal. Lo anterior acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes el contenido de la presente decisión, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO QUINTO: DEVUELVASE el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RENÉ RODRIGO GARZÓN MARTÍNEZ
Secretario del Interior Municipal.

Proyecto: MARIA OLGA VELASCO GARCIA
Abogada asesora

Revisa: DR. CARLOS ORTIZ

